



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN JURÍDICA

REF.: N° 212.015/19  
JPL

**REMITE FOTOCOPIA DE  
JURISPRUDENCIA RELATIVA A  
LA MATERIA CONSULTADA.**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
REGIÓN 130

SANTIAGO, 02 DIC 2019 N° 30.977



21302019120230977

En relación con su presentación, cumpla con informar que la Contraloría General se ha pronunciado mediante diversos dictámenes respecto de la materia por usted planteada, los que constituyen su jurisprudencia vigente, aplicable a las municipalidades, atendida la obligatoriedad de tales pronunciamientos para la Administración del Estado.

Para su conocimiento, se remite fotocopia de los dictámenes N°s. 14.518, de 2010; 33.367, de 2011, y 5.299, de 2019, jurisprudencia administrativa que se refiere a la materia aludida en su presentación y que ha precisado que el artículo 69 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, reconoce, de manera excepcional, el derecho de los funcionarios municipales a percibir remuneraciones por el tiempo durante el cual no hubieren efectivamente trabajado como consecuencia -entre otros- de un caso fortuito o fuerza mayor.

Saluda atentamente a Ud.

  
GRACIELA LEPE JURIBE  
ABOGADO JEFE(S)  
DIVISIÓN JURÍDICA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
POR ORDEN DEL CONTRALOR

  
AL SEÑOR  
FABIÁN CABALLERO VERGARA  
defensafentramuch@gmail.com  
PRESENTE

RTE  
ANTECED

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES  
SUBDIVISIÓN JURÍDICA

REF.: N° 166.570/10  
EGS

SOBRE CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE MUNICIPIO AFECTADO POR SISMO.

SANTIAGO, 18. MAR 10 \*014518

Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de Huechuraba, solicitando un pronunciamiento relativo a los procedimientos que debe aplicar para el cumplimiento de sus funciones, atendidas las condiciones en que esa entidad edilicia se encuentra como consecuencia del sismo que afectó el 27 de febrero pasado, entre otras, a la Región Metropolitana.

En particular, el municipio expone que una parte importante de los inmuebles en los que se lleva a cabo la función municipal se halla inhabilitada y/o con algunos de los servicios básicos suspendidos, lo que dificulta su normal funcionamiento.

En primer término, es necesario recordar que, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución Política de la República y 1° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la finalidad de éstas es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Luego, cabe señalar que, en resguardo del principio de continuidad de la función pública consagrado en el artículo 3°, inciso primero, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado -que obliga a esta última a atender las necesidades públicas en forma continua y permanente-, la mencionada finalidad constitucional y legal no puede ser desatendida, siendo deber de los municipios realizar las acciones pertinentes, tendientes a cumplir los cometidos que les asigna el ordenamiento jurídico (aplica criterio contenido en el dictamen N° 41.155, de 2009, entre otros).

Pues bien, el legislador ha dotado a la autoridad alcaldía de atribuciones suficientes para resolver y adoptar directamente las medidas internas necesarias para la buena y continua gestión administrativa, tanto en lo que concierne a los recursos humanos como materiales y financieros de la municipalidad, de conformidad con lo dispuesto, entre otros, en los artículos 5°, letras b), c), d) y f); 8°, 63, letras b), c), e), f), h), k) y l), y 65, letras e), f), i) y l), de la ley N° 18.695, y 8°, letra c), de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos de Suministro y Prestación de Servicios.

En todo caso, tratándose de zonas declaradas como afectadas por catástrofe -lo que aconteció en la especie, entre otras, con la Región Metropolitana, según lo establecido en el decreto N° 150, de

A LA SEÑORA  
ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE  
HUECHURABA

# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2

2010, del Ministerio del Interior-, tales atribuciones deben ser concordadas con la normativa especial prevista en la ley N° 16.282 -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 104, de 1977, de la aludida Secretaría de Estado-, que contiene disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes, entre las cuales se encuentran normas relativas a la coordinación -distinta de la que corresponde mantener normalmente- que deben tener los organismos públicos en estas situaciones, a la reparación de inmuebles y a la exención del trámite de propuesta o subasta pública o privada a las municipalidades, entre otras entidades.

En seguida, en cuanto a la forma en que deben llevarse a cabo los procedimientos administrativos en estos casos, cabe tener en cuenta, en especial, los principios de economía procedimental y no formalización que consagra, en sus artículos 9° y 13, respectivamente, la ley N° 19.880 -sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado-, como asimismo lo dispuesto en su artículo 27 -sobre vencimiento de plazos en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor-, preceptiva que, según la naturaleza de las correspondientes actuaciones y considerando el carácter supletorio de ese cuerpo legal, deben tener presente los municipios en las tramitaciones pertinentes.

Como puede advertirse, la Municipalidad de Huechuraba deberá, ante la situación excepcional y de fuerza mayor en comento, adoptar todas las medidas conducentes a restablecer, en coordinación con los demás organismos públicos, la continuidad de sus funciones, resguardar los inmuebles que administra y evitar situaciones de riesgo para el personal y la comunidad, evaluando las diferentes condiciones que concurren en cada caso.

Finalmente, resulta atinente manifestar que, en la medida que el estado de los bienes o servicios necesarios para el desempeño de la función pública haya impedido el normal cumplimiento de la jornada laboral del personal, la entidad edilicia deberá tener presente el artículo 69 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que, de manera excepcional, reconoce el derecho de los funcionarios municipales a percibir remuneraciones por el tiempo durante el cual no hubieren efectivamente trabajado como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, como el de la especie.

Transcribese a la Intendencia de la Región Metropolitana, a la Subjefatura y a la Oficina Técnica, ambas de la División de Municipalidades de esta Contraloría General.

Saluda atentamente a Ud.

  
RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES  
SUBDIVISIÓN JURÍDICA

REFS. N° 210.017/10,  
LCC 215.653/10  
237.169/10  
247.391/10

SOBRE REINCORPORACIÓN DE FUN-  
CIONARIO AFECTO A LA LEY N° 19.378  
Y DERECHO AL PAGO DE  
REMUNERACIONES POR TIEMPO NO  
TRABAJADO.

SANTIAGO, 26. MAY 11 \*033367

Se ha dirigido a esta Contraloría General don Ismael Miranda García, médico cirujano, reclamando su reincorporación a la dotación de salud de la Municipalidad de La Pintana, y el pago de las remuneraciones correspondientes, por cuanto al reintegrarse a sus labores después de una licencia médica, en el mes de enero de 2007, habría sido informado por personal del Centro de Salud Familiar Santo Tomás, donde se desempeñaba, del término de su relación laboral.

Requerido informe al municipio, éste lo emitió por el oficio N° 4.045, de 2010, señalando que mediante el decreto N° 1.900/999, de 2006, se ordenó la instrucción de un sumario administrativo a fin de determinar la eventual responsabilidad administrativa del recurrente, al ejercer su profesión mientras hacía uso de licencias médicas, habiéndose investigado, además, el abandono a sus funciones, proceso en el cual fue sobrelido a través del decreto N° 1.900/974, de 2009. Agrega la entidad edilicia que, a la fecha, no se ha decretado el cese de funciones del reclamante, ni éste ha solicitado su reincorporación.

Sobre el particular, cabe señalar que de los antecedentes tenidos a la vista, no se advierte que la autoridad alcaldía haya ordenado el término de la relación laboral del peticionario, como tampoco que haya instruido en su contra un procedimiento disciplinario atendida su inasistencia al trabajo, considerando que tal circunstancia todavía se mantiene sin interrupción.

En tales condiciones, corresponde que la Municipalidad de La Pintana incoe, a la brevedad, un proceso sumarial, para los efectos de establecer la responsabilidad administrativa del afectado por la referida ausencia injustificada, sin perjuicio de su pertinente reincorporación, en tanto aquél no se afine.

Finalmente, en lo que dice relación a si el señor Miranda García tiene derecho al pago de las remuneraciones correspondientes al período en que estuvo alejado de sus funciones, es preciso recordar que según se ordena en el artículo 4°, inciso primero, de la ley N° 19.378, sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, en todo lo no regulado expresamente por las disposiciones de dicho estatuto, se aplica supletoriamente la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales -como sucede con la materia de la especie-, texto legal este último que, en el artículo 69, dispone que por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado, no podrán percibirse remuneraciones, salvo que se trate de feriados, licencias, permisos con goce de remuneraciones o de caso fortuito o fuerza mayor.

AL SEÑOR  
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE  
LA PINTANA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2

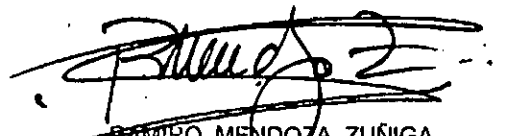
Al respecto, la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora en los dictámenes N°s. 19.361, de 2008, y 72.372, de 2009, entre otros, ha precisado que es posible el pago de remuneraciones durante el tiempo en que no se hubiere efectivamente trabajado, a quienes se ven impedidos de desempeñar sus funciones por fuerza mayor o caso fortuito, en la medida que, por una parte, conste en forma inequívoca que el servidor reclamó oportunamente ante la Administración o ante esta Contraloría General, por todos los medios a su alcance, de la situación que estima ilegal y, por otra, se den los supuestos de dicha causal, cuales son, la inimputabilidad, es decir, que provenga de una causa totalmente ajena a la voluntad del afectado; la imprevisibilidad y la irresistibleidad.

Ahora bien, en lo que atañe a la ausencia laboral del interesado, es menester destacar que si bien éste manifiesta que se vio impedido de desempeñar sus funciones, no existe constancia alguna de que haya reclamado ante el propio municipio o esta Contraloría General, de la situación anómala que lo afectó en el mes de enero del año 2007, como tampoco que concurren las anotadas condiciones que configuran la fuerza mayor, por lo que no le asiste el derecho a percibir emolumentos por el período de que se trata.

En mérito de lo expuesto, procede que la Municipalidad de La Pintana adopte, en el menor plazo posible, las medidas necesarias tendientes a regularizar la situación planteada, de acuerdo a los términos expresados precedentemente.

Transcribese al señor Ismael Miranda García y a la Subdivisión de Auditoría e Inspección de la División de Municipalidades de esta Contraloría General.

Saluda atentamente a Ud.

  
RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN JURÍDICA

REF. N° 67.583/17  
ABM  
LOA  
LAY

A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO REGIDOS POR LAS LEYES N°S 18.883 y 18.834 LES ASISTE EL DERECHO A INTERRUPIR LAS LABORES O ABANDONAR SU LUGAR DE TRABAJO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 184 BIS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE INDICA EN RELACIÓN CON LOS ORGANISMOS Y UNIDADES QUE ATIENDEN EMERGENCIAS Y CATASTROFES.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
REGIÓN 130

SANTIAGO,

21 FEB 2019

N° 5.299



2130201002213290

Se ha remitido a esta Contraloría General una presentación del Alcalde de la Municipalidad de Coinco, por la cual solicita un pronunciamiento que determine si el artículo 184 bis del Código del Trabajo, incorporado por la ley N° 21.012, resulta aplicable a los funcionarios municipales.

Lo anterior, por cuanto estima que dicha norma, que establece el deber del empleador de tomar medidas de seguridad y resguardo de sus trabajadores ante casos de emergencia o que pongan en riesgo la vida de ellos, así como el derecho de éstos de interrumpir sus funciones o abandonarlas por tales motivos sin exponerse a consecuencias laborales negativas, entraría en conflicto con las funciones que por ley le competen al municipio como órgano de gobierno local, que en casos de riesgo o emergencia debe estar de forma continua prestando el servicio a la comunidad.

Como cuestión previa, cabe anotar que la ley N° 21.012, publicada en el Diario Oficial el día 9 de junio de 2017, agregó al Código del Trabajo, el artículo 184 bis, el cual establece en su inciso primero que "cuando en el lugar de trabajo sobrevenga un riesgo grave e inminente para la vida o salud de los trabajadores, el empleador deberá: a) Informar inmediatamente a todos los trabajadores afectados sobre la existencia del mencionado riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo. b) Adoptar medidas para la suspensión

AL SEÑOR  
ALCALDE  
MUNICIPALIDAD DE COINCO  
COINCO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN JURÍDICA

2

inmediata de las faenas afectadas y la evacuación de los trabajadores, en caso que el riesgo no se pueda eliminar o atenuar".

Enseguida, su inciso segundo, previene que, "Con todo, el trabajador tendrá derecho a interrumpir sus labores y, de ser necesario, abandonar el lugar de trabajo cuando considere, por motivos razonables, que continuar con ellas implica un riesgo grave e inminente para su vida o salud. El trabajador que interrumpa sus labores deberá dar cuenta de ese hecho al empleador dentro del más breve plazo, el que deberá informar de la suspensión de las mismas a la Inspección del Trabajo respectiva".

Posteriormente, su inciso cuarto, dispone que "En caso que la autoridad competente ordene la evacuación de los lugares afectados por una emergencia, catástrofe o desastre, el empleador deberá suspender las labores de forma inmediata y proceder a la evacuación de los trabajadores. La reanudación de las labores sólo podrá efectuarse cuando se garanticen condiciones seguras y adecuadas para la prestación de los servicios."

Sobre la materia, es útil expresar que esta Institución Fiscalizadora ha manifestado, en sus dictámenes N°s 52.648, de 2006; 51.485, de 2012 y 3.730, de 2015, que las disposiciones del Código del Trabajo sólo tienen aplicación respecto de los funcionarios del Estado que se encuentren sometidos por la ley a un estatuto especial en la medida que la materia no esté tratada en la normativa que les resulte aplicable y que la regulación que contempla ese cuerpo legal no se oponga a ninguno de los preceptos y principios que informan el estatuto cuyo silencio se suple, condiciones que se cumplen en la especie en cuanto al derecho de los servidores de interrumpir sus labores o abandonar su lugar de trabajo.

Así, considerando que no se aprecia en la ley N° 18.883, que aprobó el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, como tampoco en la ley N° 18.834, que contempla el Estatuto Administrativo de general aplicación en la Administración, la existencia de alguna norma que regule una prerrogativa como la referida en el párrafo precedente, es dable concluir que esta resulta aplicable a los servidores de la Administración del Estado que se rijan por alguno de los textos estatutarios antes referidos, pero con los matices que pasan a exponerse, derivados de las particulares funciones que deben asumir determinados organismos públicos o algunas de sus dependencias.

En efecto, en el ámbito municipal, la aplicación de lo previsto en la citada disposición debe conciliarse con el ejercicio de las funciones que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3° inciso segundo, y 5° de la ley N° 18.575, y particularmente en el artículo 4° letra i), de la ley N° 18.695, compete ejercer a la entidad edilicia frente a situaciones de emergencia o catástrofes, para asegurar la prestación del servicio público. En este punto conviene destacar que esta última

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN JURÍDICA

3

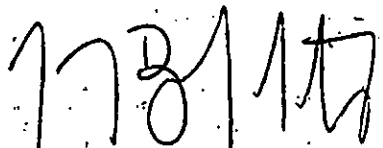
disposición encarga a las municipalidades "La prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes".

Por ello, y teniendo en consideración, además, el principio de la continuidad de la función municipal, resguardado por los artículos 1º, inciso segundo, de la ley N° 18.695, y 3º, inciso primero, de la citada ley N° 18.575, cabe manifestar que si bien los alcaldes deben respetar el derecho de los trabajadores de no exponerse a un riesgo grave e inminente para su vida o salud, tienen también el deber de adoptar las medidas tendientes a asegurar la satisfacción de las necesidades de la comunidad local, entre ellas, la de atender o superar las emergencias o catástrofes ocurridas en la comuna.

En este sentido, de acuerdo con el criterio contenido en el dictamen N° 14.518, de 2010, de este origen, el municipio debe adoptar todas las acciones destinadas a atender tales emergencias o catástrofes, en coordinación con los demás organismos públicos, pero evitando poner en riesgo la seguridad y salud de su personal.

Así, los funcionarios que se desempeñan en las unidades u organismos creados para la atención de dichos eventos deben, en principio, cumplir las tareas que se le encomienden para superar o contener las consecuencias de las emergencias o catástrofes, salvo que tales acciones importen un riesgo grave e inminente para su vida o salud, caso en el cual podrán interrumpir sus labores o, de ser necesario, abandonar su lugar de trabajo, siendo dable añadir que en tal evento debe darse aplicación a lo previsto en los artículos 72 de la ley N° 18.834 y 69 de la ley N° 18.883, que autorizan el pago de las respectivas remuneraciones por los lapsos en que no se hayan prestado funciones por caso fortuito o fuerza mayor.

Saluda atentamente a Ud.

  
JORGE BERMUDEZ SOTO  
Contralor General de la República

DISTRIBUCIÓN:

- Contralorías Regionales.
- Departamento de Previsión Social y Personal.
- Secretaría General.